

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE CHILE Y BOLIVIA

Firmado en Santiago, el 15 de diciembre de 1910.

Ratificaciones canjeadas en Santiago, el 27 de abril de 1931.

Promulgado por Decreto N.º 500, de 8 de mayo de 1931.

Publicado en el "Diario Oficial" N.º 15.980, de 26 de mayo de 1931.

Los Gobiernos de Chile y de Bolivia con el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscan refugio en el otro, han convenido en celebrar un Tratado de Extradición que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que le fueren reclamados por la otra, y a este fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor Luis Izquierdo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al señor Alberto Gutiérrez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, después de exhibirse sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o como cómplices de alguno o

algunos de los delitos enumerados en el Artículo II, se hubieren refugiado en el otro.

ARTÍCULO II.—Se concederá la extradición por alguno de los siguientes crímenes o delitos:

Homicidio.

Aborto voluntario.

Violación.

Estupro.

Rapto.

Bigamia.

Sustracción o secuestro de personas.

Falsificación o circulación fraudulenta de monedas metálicas o de papel, cupones, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito, emitidos con autorización legal por el Estado, las Municipalidades, los establecimientos públicos, las sociedades o los particulares de uno u otro país.

Falsificación o uso fraudulento de cuños, sellos, punzones, matrices, destinados a la fabricación de monedas y demás efectos indicados anteriormente.

Falsificación, sustracción o uso fraudulento de escrituras públicas, de autos o documentos oficiales del Gobierno o de otra autoridad pública.

Extorsión de firmas o títulos, abusos de firmas en blanco, estafas u otros engaños.

Quiebra fraudulenta.

Asociación de malhechores.

Contrabando aduanero.

Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal.

Peculado o malversación de caudales públicos cometidos por funcionarios o depositarios públicos.

Concusión.

Prevaricación cometida por funcionarios o empleados públicos, por jueces árbitros o arbitradores, peritos o intérpretes nombrados o aprobados por la autoridad.

Malversación de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública o privada, cometida por personas a cuya guarda estuvieren confiados; o sustracción fraudulenta de dichos objetos

por los que fueron socios o empleados en la casa o establecimiento en que el hecho se hubiere cometido.

Robo.

Hurto.

Incendio voluntario.

Cualquier acto voluntario que tienda a impedir la circulación de los ferrocarriles, que pueda causar daño a la propiedad o a las personas.

Destrucción total o parcial de buques, puentes, diques, caminos, vías férreas, líneas telegráficas, edificios públicos o privados, hecha con intención criminal.

Insubordinación de la tripulación o pasajeros a bordo de un buque.

Baratería y piratería en los casos en que la represión de estos delitos corresponda la aplicación de penas corporales.

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, siempre que estuvieren penadas por la legislación de los países contratantes. La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal, no menor de un año de prisión o de reclusión.

ARTÍCULO III.—No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que tengan ese carácter. Aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, por éste se concederá la extradición. No serán reputados delitos políticos los actos de anarquismo dirigidos contra las bases de la organización social.

ARTÍCULO IV.—Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar o conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su decisión en caso de negativa. En este caso, el Gobierno del cual se hubiese requerido la extradición deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, a quien se aplicarán las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciase deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

↳ Correspondará al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el

mismo valor que si se hubiese producido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esa prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abraiese.

Artículo V.—No será procedente la extradición:

Primeramente.—Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.

Segundo.—Cuando, según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encuentrasen prescritas.

Tercero.—Cuando el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pide la extradición.

Artículo VI.—Si el individuo reclamado se encontrare procesado o cumpliera una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país al que se pide la extradición y, en caso de condenación, después de cumplida la pena o de haber el reo obtenido gracia.

Sin embargo, si según las leyes del país que solicita la extradición pudiera resultar de esa demora la prescripción de la acción o de la pena, la extradición será acordada siempre que no se opongan consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo al reo una vez terminado el proceso en aquel país.

Artículo VII.—La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraditado por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo un crimen o delito anterior que se hallaren comprendidos entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente.

Las anteriores restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no regresare al país de donde fue extraditado dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad.

Artículo VIII.—Cuando un mismo individuo fuese reclamado por

alguno de los Gobiernos Contratantes y por otro u otros, con los cuales exista Tratado de Extradición, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delito, del que pidió antes la extradición.

Artículo IX.—Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles y las piezas de convicción, que se hallaren ocultos o fuesen tomados en poder del reclamado o de terceros, serán entregados a la parte reclamante.

La entrega se efectuará aun en el caso de que la extradición no pueda efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Artículo X.—El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de algún individuo entregado por tercera potencia a la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en original o copia auténtica, de uno de los documentos que determina el Artículo XI, siempre que el hecho que hubiese motivado la extradición esté comprendido en el presente Tratado.

Si el individuo es nacional del país de tránsito, el Gobierno requerido podrá negar su entrega en la forma y con las obligaciones que establece el Artículo IV.

Artículo XI.—Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos o consulares respectivos y, a falta de éstos directamente de Gobierno a Gobierno, e irán acompañadas de los siguientes documentos:

1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.
2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.
3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivase la demanda y del auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de

que se trata a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado.

Artículo XII.—En caso de urgencia se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requiriente que prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad si los documentos no fuesen presentados dentro del término que fije la Nación requerida y que no excederá de los dos meses contados desde la fecha del arresto.

La petición telegráfica contendrá un resumen de la sentencia condenatoria, si se hubiese dictado, o un resumen de los hechos que se imputen al acusado y de las leyes penales aplicables a esos hechos.

Artículo XIII.—La demanda de extradición, en cuanto a sus límites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a lo que dispongan las leyes respectivas del país de refugio.

Artículo XIV.—Serán de cuenta de los respectivos Gobiernos los gastos de alimentación, de transporte y demás que pudiese originar dentro de los límites de sus respectivos territorios, la extradición de los procesados y condenados, así como aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y del envío de las pruebas materiales y documentales.

El individuo que haya de ser entregado, será conducido al puerto de embarque más cercano y, cuando esto no fuere posible, al punto que designe el Agente Diplomático o Consular del Gobierno requiriente. La entrega se hará en tierra y los gastos de embarco y de transporte serán de cuenta del Gobierno requiriente.

La detención del individuo cuya extradición haya sido acordada no podrá durar más de un mes después de la fecha en que se notificó al Gobierno requiriente haberse concedido su entrega.

En caso de excederse ese plazo, los Gobiernos respectivos podrán ordenar la libertad del detenido.

Artículo XV.—El presente Tratado regirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado

ese término, se entenderá prorrogado indefinidamente hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un año de anticipación, su deseo de ponerle fin.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del término más breve posible.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan, en doble ejemplar, el presente Tratado en la ciudad de Santiago de Chile, a 15 de diciembre de 1910.

(L. S. Fdo.): **LUIS IZQUIERDO.**

(L. S. Fdo.): **A. GUTIÉRREZ.**